

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2021-0263.**

En la fecha, paso el presente proceso Ejecutivo Laboral a despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio nro. 617

El doctor AUGUSTO ARANGO CARDONA, presenta demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de MARÍA JULIETA, ALBA MILENA, RUBIEL ALONSO, WILLIAM JAIME y BERNARDO ARCESIO TORO LÓPEZ con el fin de obtener el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Solicita el demandante que se libre mandamiento de pago con base en un contrato de prestación de servicios que suscribió con JULIETA TORO LÓPEZ, quien obra en representación de sus hermanos ALBA MILENA, WILLIAM JAIME y BERNARDO ARCESIO TORO LÓPEZ, mediante el cual se obligaron a pagarle unos honorarios profesionales dentro de un proceso verbal de simulación absoluta.

Como pretensiones solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores antes referidos por el 30% del inmueble objeto del proceso de simulación “que según lo manifestado por Bernardo Arcesio Toro López, tiene un valor comercial de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00).” y de acuerdo con el valor del inmueble y con el porcentaje de cuota litis, son ciento cincuenta millones de pesos

(\$150.000.000.00) de acuerdo a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios.

Solicita, igualmente, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero desde el 7 de febrero de 2020, día posterior a la ejecutoria del auto que terminó el proceso con la aprobación de la transacción dada entre las partes, hasta que su cancelación se haga efectiva.

En las cláusulas SEGUNDA, TERCERA y SEXTA del referido contrato se estableció lo siguiente:

"SEGUNDA: La demandante señora MARIA JULIETA TORO LÓPEZ, pagará por concepto de honorarios el 30% de toda suma de dinero como resultado de la acción a interponerse, que desde ya autoriza al mandatario, para que la descuente directamente y antes del pago de cualesquier (sic9 otra obligación. Y además al momento de la firma del presente proceso pagará TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de gastos del proceso.

TERCERA: Por tratarse de cuota litis en la forma de pago de los honorarios, en el eventual caso de terminarse el proceso por conciliación, la mandante reconocerá al mandatario el mismo porcentaje de toda utilidad económica a su favor.

(...)

SEXTA: La señora MARIA JULIETA TORO LÓPEZ, se obliga: a) cubrir el monto de los honorarios el día de la ejecutoria de la sentencia respectiva, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial a los cuales renuncia desde ya la contratante, por el valor aquí establecido como honorarios profesionales, b) Suministrar toda la información y documentación requerida de manera oportuna y en el sitio acordado con el abogado. c) pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios pactados en el presente contrato y para todos los efectos este documento prestará mérito ejecutivo conforme lo establecido en el art. 100 del C.P.L, que como se dijo antes renuncio a los requerimientos

extralegales y legales. d) es voluntad de la mandante, no obstante que el contrato sea a cuota litis, comprometiéndose el abogado a suministrar todos los gastos que se generen”.

Fue aportado con la demanda copia del expediente que se tramitó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado nro. 2015-0163-00, proceso verbal de simulación promovido por William Toro López y Otros, en el que se aceptó la transacción presentada por las partes y se ordenó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCION EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..”.*

Por su parte el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme....”

Teniendo en cuenta lo anterior las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma, exigen que se trate de documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Las segundas, de fondo, establecen que del documento, se derive a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible", que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como se expuso anteriormente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, entonces bajo ese contexto se indica que el título base del recaudo ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros **"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"**, y los segundos, **"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."**

Analizaremos, entonces, cada una de estas condiciones:

Respecto de que la obligación sea expresa, se ha indicado en la jurisprudencia y la doctrina, que esta se da cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; esta obligación debe constar en forma nítida, tanto respecto del crédito del ejecutante, como de la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya duda de estas circunstancias.

Es así como la doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Ahora bien, la obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y es exigible cuando debe ***"cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para lo cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo, ni a condición, previo requerimiento"*** (arts. 1608 y 1536 a 1542 del Código Civil Colombiano)

En el caso a estudio, se presenta como título base de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre MARÍA JULIETA TORO LÓPEZ en representación de ALBA MILENA, RUBIEL ALONSO, WILLIAM JAIME Y BERNARDO ARCESIO TORO LÓPEZ, el que, en sus cláusulas segunda, tercera y sexta, establece:

"SEGUNDA: La demandante señora MARIA JULIETA TORO LÓPEZ, pagará por concepto de honorarios el 30% de toda suma de dinero como resultado de la acción a interponerse, que desde ya autoriza al mandatario, para que la descuenta directamente y antes del pago de cualquiera otra obligación. Y además al momento de la firma del presente proceso pagará TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por

concepto de gastos del proceso.

TERCERA: Por tratarse de cuota litis en la forma de pago de los honorarios, en el eventual caso de terminarse el proceso por conciliación, la mandante reconocerá al mandatario el mismo porcentaje de toda utilidad económica a su favor.

(...)

SEXTA: La señora MARIA JULIETA TORO LÓPEZ, se obliga: a) cubrir el monto de los honorarios el día de la ejecutoria de la sentencia respectiva, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial a los cuales renuncia desde ya la contratante, por el valor aquí establecido como honorarios profesionales, b) Suministrar toda la información y documentación requerida de manera oportuna y en el sitio acordado con el abogado. c) pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios pactados en el presente contrato y para todos los efectos este documento prestará mérito ejecutivo conforme lo establecido en el art. 100 del C.P.L, que como se dijo antes renuncio a los requerimientos extralegales y legales. d) es voluntad de la mandante, no obstante que el contrato sea a cuota litis, comprometiéndose el abogado a suministrar todos los gastos que se generen”.

Indica la parte ejecutante en el libelo demandatorio que los ejecutados le adeudan la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), que corresponde al 30% del inmueble objeto del proceso de simulación, que según lo manifestado por el Bernardo Arcesio Toro López tiene un valor comercial de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00), más los intereses moratorios generados desde el 7 de febrero de 2020, día posterior a la ejecutoria del auto que terminó el proceso con la aprobación de la transacción dada entre las partes.

Ahora bien, del contrato de prestación de servicios se puede inferir que los honorarios se pactaron de la siguiente manera: **"La demandante señora MARIA JULIETA TORO LÓPEZ, pagará por concepto de honorarios el 30% de toda suma de dinero como resultado de la acción a interponerse, que desde ya autoriza al mandatario, para que la descuenta directamente y antes del pago de cualesquier (sic) otra obligación. Y**

además al momento de la firma del presente proceso pagará TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de gastos del proceso.

De la lectura de la citada cláusula no se desprende una obligación **clara** por cuanto la obligación está ligada a un porcentaje del resultado de la acción a interponerse; de igual manera del contrato de transacción no hay claridad respecto las sumas de dinero que le corresponderían a los demandantes, ni mucho menos el valor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 118-0007-165.

En cuanto al requisito que la obligación debe ser expresa, este tampoco se evidencia, toda vez que ésta no aparece manifiesta en la redacción misma del contrato, en el que no consta de forma nítida la suma adeudada; para llegar a ella hay que acudir a suposiciones como las que realiza el ejecutante en su escrito de demanda, cuando aduce que el porcentaje del que habla dicha cláusula es el 30% del valor comercial del inmueble que estimó en ciento cincuenta millones de pesos, teniendo en cuenta el valor comercial del inmueble que indicó es de quinientos millones de pesos, según información suministrada por el señor Bernardo Antonio Toro Cárdenas.

Así las cosas, el título ejecutivo no es claro, ni expreso y por ende la obligación no se puede ejecutar, lo lleva al Juzgado a abstenerse de librar mandamiento de pago.

Asimismo, no puede pasar por alto el despacho, que en los procesos verbales de simulación, versan sobre el dominio y la cuantía se determina según lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., esto es, “por el avalúo catastral” del inmueble y no por el avalúo comercial como lo pretende la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra de los señores MARÍA JULIETA, ALBA MILENA, RUBIEL ALONSO, WILLIAM JAIME y BERNARDO ARCESIO TORO LÓPEZ y a favor del doctor AUGUSTO ARANGO CARDONA, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SE AUTORIZA al doctor AUGUSTO ARANGO CARDONA, quien es abogado en ejercicio, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 107 de agosto 4 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**